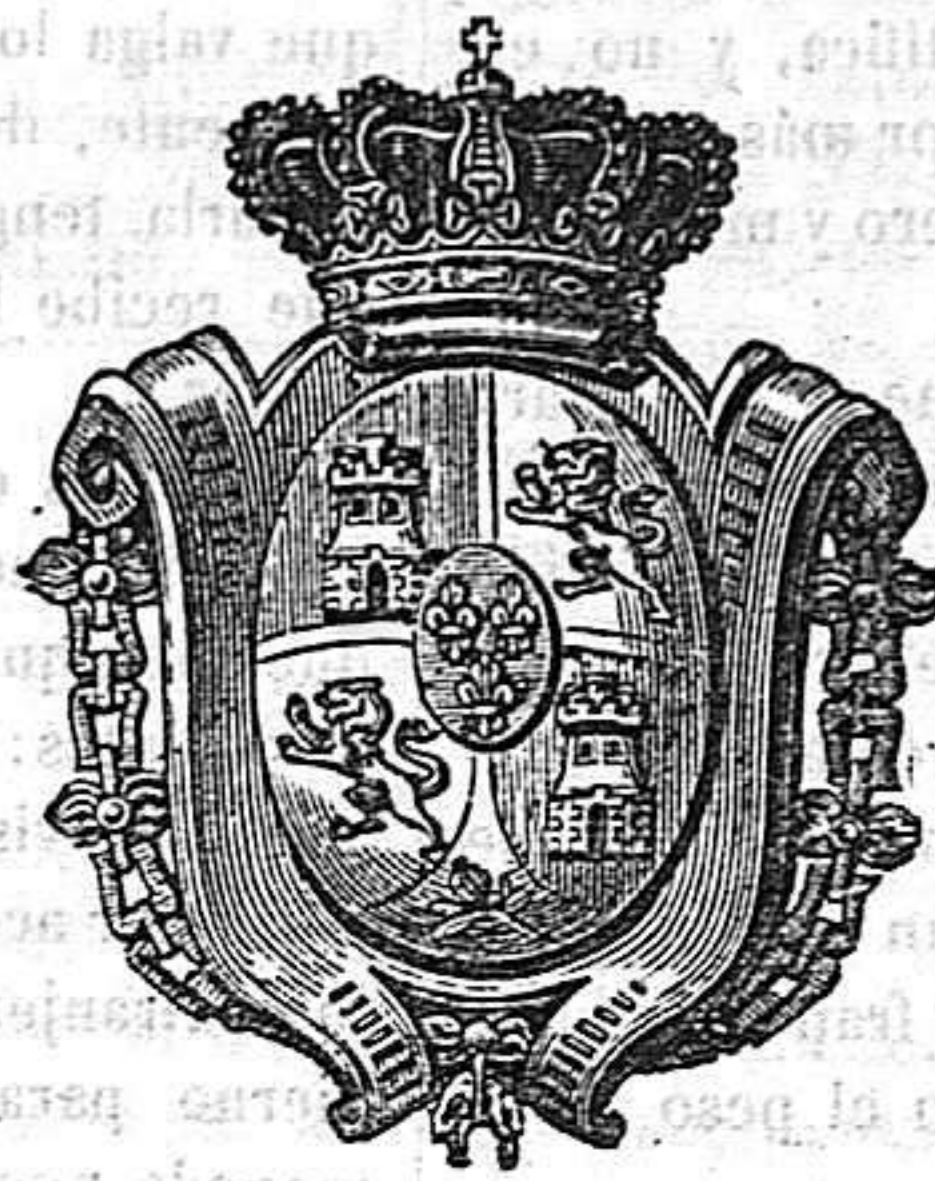


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Nel-lo**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se inscribirá documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 31 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1809.

Con el objeto de que no sufra retraso la expedición de licencias de uso de armas, podrán los interesados dirigirlas á este Gobierno de provincia por conducto de los Alcaldes respectivos, los que las remitirán al mismo con su informe, acompañando las cédulas personales.

Tarragona 1.º de Setiembre de 1876.
—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 1810.

Habiéndose extraviado á D. Francisco Perpiñá y Ciurana, vecino de Porrera, la cédula personal expedida á su favor en 31 de Diciembre último bajo el núm. 74; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 1.º de Setiembre de 1876.
—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 1811.

Habiéndose extraviado á D. José Gironés y Ardevol, vecino de Fatarella, la cédula personal expedida á su favor en 12 de Noviembre último bajo el núm. 29; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 1.º de Setiembre de 1876.
—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Conclusion del informe de la Junta consultiva de moneda á que se refiere el Real decreto publicado en el Boletín de ayer.

La Real orden de 24 del pasado Julio ordena á la Junta informar con urgencia acerca de la talla de la moneda de este metal y de las clases de ella que deben acuñarse.

Asunto es este discutido y analizado por la Junta en anteriores ocasiones, y principalmente con motivo del informe que emitió en 5 de Febrero de 1868 y que, confirmado por el del Consejo de Estado en pleno en 20 de Mayo del mismo año, sirvió de base para la reforma monetaria decretada en 19 de Octubre siguiente.

Recomendaron entonces la Junta y el Consejo de Estado, y así lo acordó el Gobierno, acuñar monedas de oro con arreglo al art. 2.º del Convenio monetario celebrado á 24 de Diciembre de 1865 entre Francia, Bélgica, Italia y Suiza. Esta es la ley vigente, y la Junta por lo tanto debe hoy limitarse á examinar si el tiempo transcurrido ha traído á la cuestion condiciones nuevas que aconsejen alguna modificación á la legalidad existente. Desde la primera Exposición universal de 1851 habia cundido entre los hombres de ciencia en las naciones cultas un vivo deseo de marchar hácia la unificación de pesos, medidas y monedas, deseo que al tiempo de la Exposición

universal de París de 1867 produjo las Conferencias internacionales celebradas en aquella capital, y dió lugar al unánime acuerdo de que debía adoptarse un sistema monetario universal, basado sobre el patron único de oro, y cuyas monedas estuvieran todas en relacion con la de oro de 5 francos del sistema francés.

Nuestra situación monetaria por entonces era, como lo viene siendo desde hace mucho tiempo, la más irregular imaginable. Regía á la sazón el sistema creado por la ley de 1864: nuestra moneda principal era el centen de oro; pero no habiéndose llevado á cabo, á pesar de haberse dispuesto, la refundición general de toda la moneda preexistente, circulaban á la par con las del nuevo sistema las monedas de cuantos sistemas le habian precedido desde el principio del siglo.

Creyó, pues, la Junta que cuando todas las naciones de origen latino adoptaban el sistema monetario del Convenio de 1865, y cuando Austria en su moneda de oro se acomodaba tambien al mismo estableciendo la de 8 florines, equivalente á 20 francos, debía España, que se encontraba en peor estado que cualquiera otra, hacer un esfuerzo para terminar de una vez su confusión monetaria y asentar su sistema sobre las bases económicas admitidas por sus vecinas.

La moneda de oro del sistema de la Convención de 1865 debia tallarse á razon de 3.444'44 pesetas por kilogramo de fino, ó sean 13.777'77 rs., con arreglo á la ecuación de 5 pesetas = 20 rs. establecida en el decreto de 23 de Marzo de 1869; y como la talla de 1864 producía sólo 13.248 rs., resultaba á primera vista una rebaja de fino de 5.029'77 rs. por kilogramo, ó sea 3'99 por 100.

Esta rebaja, sin embargo, sólo existía con relacion á los centenes de 1864; pues con relacion á la masa general de la moneda circulante aquella rebaja se reducía solamente á 2'72 por 100, por

que muchos experimentos hechos en los años 1867 y 1868 habian demostrado que el término medio del valor de la moneda antigua circulante era de 13.413'31 rs. por kilogramo de fino, ó sea 364'46 rs. menos del correspondiente á la talla de la convención latina.

Además se esperaba que el privilegio de la circulación internacional, que naturalmente debia alcanzar la moneda acuñada en la forma que se proponía, produciría un ahorro de 1/2 por 100, evitando los gastos y la pérdida de la exportación y de la reacuñación en el extranjero; por consiguiente, la verdadera diferencia entre la nueva moneda y el término medio de las antiguas quedaba entonces reducida á 2'22 por 100.

Tales fueron, expuestas sumariamente, las razones que la Junta adujo en su citado informe; y al emitirle ahora de nuevo, puede asegurar que el tiempo desde entonces transcurrido ha venido á confirmar las ventajas y ha reducido los inconvenientes que á la sazón se preveían.

Porque la cuestion capital consiste en hacer una moneda de oro que satisfaga á dos condiciones, esencial la una, importantísima la otra. La primera es la de que su valor intrínseco sea el más aproximado posible á su valor legal: la segunda es la de que pueda ser admitida en el cambio internacional, como lo es la libra esterlina, como lo es nuestra antigua onza de oro, como lo es la actual pieza francesa de 20 francos; ó de que á lo menos, si el comercio no la admite, no la desprece en términos que por causa de ella se resientan nuestros cambios en el extranjero.

Ahora bien: habiendo subido el precio del oro desde 1864, ya por la disminución de su producción, que se ha reducido en 17 por 100 en el espacio de 18 años, ya tambien por su mayor demanda en el mercado á consecuencia de haberlo adoptado Alema-

nia y alguna otra nacion como patron único monetario, sería de todo punto imposible acuñar hoy monedas á la talla de la ley de aquel año sin sufrir una pérdida de más de 31/2 por 100,

En efecto, la onza standard de oro, que tiene 916 2/3 por 100 de fino, y que pesa 31'40 gramos cuesta hoy en Lóndres 77 chelines 91/2 peniques: lo cual hace para el kilogramo de fino en Lóndres 136 libras, 11 chelines y 2 dineros esterlines, que al cambio de 48 dineros esterlines por 20 rs. á corto equivalen á 13.643 rs.

A esto hay que añadir la comision y los demás gastos hasta poner la barra en la Casa de la Moneda; gastos que graduados 3/4 por 100, elevarian el precio del kilogramo de oro fino á 13.735 rs.

Y como el kilogramo de fino acuñado en centenes de 1864 sólo produce 13.248 rs., habria una pérdida efectiva de 487 rs. en cada kilogramo, es decir, 3'53 por 100, que es lo que arriba indicamos.

Además, esta pérdida en la acuñacion se traduce en ganancia para la exportacion y la reacuñacion; de manera que si el Gobierno acordara acuñar á aquella talla, él perderia 3'53 por 100 en cada acuñacion y la especulacion se apoderaria de la moneda para refundirla y venderle despues las barras con 3 por 100 de ganancia, suponiendo 0'53 de gastos en la operacion. De donde resultaria que el Gobierno sufriria la pérdida y sin embargo no conseguiria subvenir á la circulacion, como ya aconteció en Francia en 1858.

No hay, pues, más remedio que reducir la talla en la proporcion necesaria á evitar aquella pérdida, y esto se puede hacer adoptando la de la Convencion de 1865, que es la del decreto-ley de 19 de Octubre de 1868. Segun este, y conforme ántes hemos dicho el oro ha de tallarse en la proporcion de 13.777'77 rs. por kilogramo de fino, y como este kilogramo cuesta 13.735 rs., queda la pequeña diferencia de 43'77 rs. á favor de la acuñacion, diferencia tan exigua que no ha de tentar ciertamente á los especuladores y que probablemente obligará al Gobierno á discurrir un medio de surtirse de pastas, si quiere, como debe, proveer de moneda de oro á nuestra necesitada circulacion.

Y hemos computado los gastos de la compra y traida de la pasta de oro á sólo 3/4 por 100, en los cuales no hemos incluido nada por interés del dinero invertido en la operacion, y hemos calculado el cambio á corto á 48 dineros, que es descontar á 3 por 100 el papel á largo: por consiguiente, á poco que estas condiciones no sean tan favorables, con sólo que los gastos se eleven á 1 por 100, el kilogramo de fino de oro puesto en Madrid costará 13.779 rs., y entónces habrá ya una pérdida de 2 rs. en kilogramo.

Bien sabe la Junta que las consideraciones que acaba de hacer, y en las cuales funda su consulta, son de un órden hasta cierto punto secundario,

puesto que al tratar de la base de un sistema de monedas, la razon habia de buscarse en una consideracion abstracta, eminentemente científica, y no en un cálculo comercial, por más que este cálculo sea muy verdadero y muy práctico

Bien sabe la Junta que si se tratara de resolver la cuestion íntegramente y sin enlace alguno con lo establecido y con lo existente, deberia estudiar una moneda cuyo peso enlazara en algun modo con el sistema decimal de pesas y medidas, segun se hizo en Francia al establecer el franco de plata como unidad típica, con el peso de 5 gramos.

Pero la Junta sabe tambien que en los momentos actuales cuando se está operando una transformacion en la cuestion monetaria; cuando la relacion entre los dos metales-monedas se ha alterado tanto que no parece probable vuelva á su prístina proporcion, no pudiendo sin embargo asegurarse en qué punto de la escala llegará á fijarse, ó si por el contrario, subsistiendo las causas de la oscilacion, vendrá á ser esta el estado permanente y normal; cuando las naciones todas bimetalistas se quedan en suspenso ante el fenómeno economico que á todas ha sorprendido; cuando todo esto acontece, no es ciertamente el momento de lanzarse á novedades ni de inventar ingeniosos sistemas, sino de descender al cálculo práctico, acudir á lo conocido, imitar modestamente lo por otros practicado, y esperar, así como todos, el desenlace de la crisis, que pasará dejándonos una enseñanza y dando probablemente ocasion á un progreso que no podemos determinar en este instante.

Debemos, pues, acuñar la moneda de oro que estableció el decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, en la cual se verifica el hecho práctico, hoy esencialmente necesario, de aproximarse lo más posible su valor intrínseco á su valor legal.

Pero hemos dicho que la moneda que se acuña ha de poseer, además de la condicion esencial que acabamos de explicar, la condicion importantísima de poder ser aceptada en los países extranjeros, ó la de que á lo ménos, si no logra ser admitida, no influya desfavorablemente en nuestros cambios exteriores.

Para este propósito poco importa, á juicio de la mayoría de la Junta, el número de unidades que represente cada pieza: la libra esterlina no enlaza con las piezas de 20 francos francesa ó belga, y ménos con la moneda neerlandesa, y sin embargo en París, en Bruselas y en La Haya se toma como moneda corriente la esterlina á un cambio de antemano reconocido y aceptado.

No habiendo entrado España en la Convencion de 1865, no puede ser aceptada oficialmente su moneda de oro en las naciones convenidas, aunque la acuña en todo igual á la de ellas: la aceptacion ha de ser voluntaria en aquellas naciones, lo mismo que las no convenidas; y para conquistar la aceptacion voluntaria lo necesario es lo que

2 — ántes hemos dicho: no que la moneda típica de oro equivalga á tantas ó cuantas unidades monetarias de cuenta, sino que valga lo que dice y que esté hecha fielmente, de modo que el comercio al tomarla tenga la seguridad perfecta de que recibe lo que cuenta recibir y no ménos.

Claro es que la moneda que la Junta propone tiene la cualidad de valer lo que dice que vale, segun se ha demostrado ántes: por consiguiente, bajo este punto de vista la moneda que se acuña podrá ser aceptada voluntariamente por los extranjeros; y claro es que el Gobierno para dar crédito á la nueva moneda puede tomar sus precauciones y llevar la acuñacion al grado de perfeccion que permiten los adelantos modernos.

Y por lo tanto, debemos razonablemente confiar que si acepta V. E. la propuesta de la Junta, y si despues con su reconocido celo hace V. E. que la acuñacion sea perfecta, la nueva moneda de oro española podrá al poco tiempo ser admitida con crédito en las naciones circunvecinas.

Esto supuesto, pocas palabras necesitará añadir la Junta para proponer á qué número de unidades de cuenta monetaria deberá tallarse la moneda de oro. Dos opiniones se han manifestado sobre este punto en las discusiones celebradas; la una, sostenida por un solo individuo, muy respetable por su especial competencia, ha sido la de acuñar piezas de á 20 pesetas; la otra, aceptada por el resto de los Vocales presentes, ha sido la de acuñar piezas de 25 pesetas.

Para sostener la opinion primera se aduce la conveniencia de ponernos en completa consonancia con las naciones cuyo sistema efectivamente adoptamos, contando con que de este modo nuestra moneda de oro será facilísimamente aceptada en el cambio internacional, mezclándose insensible y naturalmente con las de las naciones convenidas.

Se dice tambien que si labramos la moneda de 20 pesetas equivalente á la de 20 francos, podremos hacer tratados especiales para su admision, no sólo con Francia y con las demás naciones de la Convencion, sino tambien con Austria, que ha sacrificado la comodidad de la cuenta interior á la facilidad de la admision exterior, puesto que para ajustarse á los 20 francos ha hecho su moneda de 8 florines, número verdaderamente incómodo, porque no siendo 8 submúltiplo de 100 no puede dar el 100, base general de toda cuenta, con un número exacto de piezas.

Ultimamente se añade que si batimos la moneda á otro número de unidades, nos va á suceder lo que nos ha sucedido al construir los ferro-carriles por haber dado á nuestras vías una anchura diversa de la que tienen las de Francia, y es que nuestras mercancías sufren trasbordo en la frontera, mientras de Francia á Bélgica, de Bélgica á Holanda, de Holanda á Alemania, la mercancía, una vez embarcada, corre de línea en línea sin trasbordo alguno.

Para sostener la segunda opinion la mayoría de la Junta apela á la comodidad de la cuenta y al hábito inveterado de los españoles de contar por cientos de reales, prestándose la moneda de 25 pesetas tanto á aquella costumbre, que nadie desarraigará de nuestras gentes, al ménos en muchos y muchos años, cuanto á la cuenta legal por pesetas; puesto que cada cuatro monedas hacen 100 pesetas, pudiéndose formar con ellas fácilmente todos los múltiplos de las grandes cuentas y de los grandes pagos por uno y por otro sistema; al paso que la moneda de 20 pesetas no da el múltiplo, tan comun en España, de 1.000 rs., sino por medio de 12 piezas y media. Dice tambien la Junta que en rigor científico la unificacion monetaria no consiste en el número de unidades á que una pieza equivale, sino en que el valor de la unidad sea el mismo; de modo que el que reciba una moneda de tantas ó de cuantas unidades esté seguro de recibir lo mismo que si en otras monedas recibe el mismo número de unidades. Así un francés ó un belga para recibir 1.000 francos, tanto admite 50 monedas de á 20 francos como 100 monedas de á 10, y lo mismo admitiria 40 de á 25 si en su país las hubiera. Lo que él necesita es recibir en realidad 1.000 francos, en piezas de oro que los valgan; todo lo demás le importa poco.

Por consiguiente, ó nuestra unidad monetaria, la peseta, vale verdaderamente lo mismo que el franco y la lira, ó no vale. Si ya nuestra peseta vale lo mismo que el franco, la unificacion monetaria con Francia y sus aliadas y aun con Austria existe de hecho; y en este caso nuestra moneda de oro, cualquiera que sea el número de pesetas.—francos=liras=semiflorines á que equivalga, será aceptada si merece serlo por sus demás condiciones; pues como ántes hemos dicho, el francés, el italiano, el austriaco, que hayan de recibir 1.000 pesetas equivalentes exactamente á 1.000 francos, 1.000 liras ó 1.000 medios florines, lo mismo recibiria 50 monedas de á 20 unidades que 40 de á 25, si unas y otras son buenas y merecen su completa confianza.

No cree, pues, la Junta en su casi unanimidad que aconsejando al Gobierno la acuñacion de la pieza de 25 pesetas perjudique á esa tendencia hácia la unificacion monetaria, que una vez aparecida en las sociedades europeas, ha de hacer su camino, como todas las grandes ideas, brillando unas veces y avanzando rápida, eclipsándose otras y suspendiéndose un tanto; pero nunca pereciendo por más que se le opongan, como se oponen á otras unificaciones, cuya utilidad y posibilidad nadie se atreve á negar, pequeñas pasiones, pequeñas vanidades ó miras políticas é inveteradas costumbres.

La moneda era local y hasta familiar en algun tiempo; fué provincial despues; es hoy nacional: se trata de hacerla europea; alguna vez llegará á ser universal, como el insigne Wolowski dijo al cerrar las Conferencias de 1867.

España por su parte dió el gran paso, podríamos decir el salto, hácia la unificación con las naciones latinas, el día que mandó tallar la peseta á 5 gramos de peso, igualándola al franco y á la lira, trasformacion entónces violenta, y que sin embargo no ha producido perturbacion sensible, puesto que nadie ha acudido para saldar cuentas anteriores á las tablas de equivalencia que se publicaron, y puesto que el Banco mismo de España ha hecho la traduccion de toda su contabilidad desde el antiguo escudo á la moderna peseta-franco, á tanto por tanto sin abono de diferencia alguna, lo mismo que en mayor escala habia hecho el Estado en su presupuesto, y por consiguiente en su cuenta de rentas y de gastos públicos, y lo mismo que en la colocacion de los nuevos billetes hipotecarios, acaba de hacer el Gobierno, computándolos para el extranjero á razon de franco por peseta.

Está, pues, establecida por la ley y admitida por la práctica y sancionada por actos importantísimos la unidad monetaria peseta, que nos pone en consonancia con las naciones de la convencion latina. Por consiguiente, para poder aprovechar las ventajas que esta asimilacion puede proporcionarnos, lo que necesitamos es acuñar moneda de oro con sujecion al mismo sistema, y acuñarla de modo que inspire confianza. Si así lo hacemos, podremos verla admitida en el extranjero, bien por la simple voluntad de los negociantes, bien por acuerdos con los Gobiernos, sin que ni á la una ni á la otra forma pueda servir de obstáculo el número de unidades á que cada pieza aequivalga.

Como deduccion de todo lo expuesto en esta segunda parte de su informe, la Junta tiene el honor de proponer á V. E. las siguientes conclusiones:

1.^a Que con arreglo á la cuarta de las anunciadas en la parte primera de este informe, el Gobierno debe inmediatamente proceder á la acuñacion de la moneda de oro.

2.^a Que esta acuñacion debe hacerse á la talla prescrita por el art. 2.^o del decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, es decir, á razon de 3.444'44 pesetas por kilogramo de fino.

3.^a Que la moneda que por lo pronto deberá acuñarse será la de 25 pesetas, establecida por el decreto de 21 de Marzo de 1871, hasta que se resuelva si han de acuñarse monedas de 50 pesetas.

4.^a Que el Gobierno recibirá las pastas de oro que se le presenten para la acuñacion por los particulares en la forma prescrita por el art. 7.^o del decreto-ley arriba citado; y que si los particulares no presentaran pastas por lo alto del precio del oro, el Gobierno deberá adoptar medidas especiales para que no se detenga la acuñacion.

Tal es, Excmo. Sr., el dictámen que la Junta tiene el honor de someter á V. E. en cumplimiento de su honroso encargo; V. E. en su ilustracion superior, estimando debidamente el buen deseo de la Junta, resolverá, despues de haberla oido, lo más acertado y lo más conveniente á los grandes intere-

ses, tanto del Estado como de los particulares, que en esta grave cuestion se encuentran comprometidos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1812.

El Intendente de ejército y del distrito de Cataluña.

Hace saber: Que la subasta para contratar á precios fijos hasta fin de Setiembre de 1877 el suministro de pan y pienso para el ejército en la villa de Hospitalet de Llobregat anunciada para el 1.^o de Setiembre próximo, no tendrá efecto hasta el día 9 del mismo á las doce de la mañana.

Barcelona 31 de Agosto de 1876.— Juan Butler.

Núm. 1813.

Don Bartolomé Tea Rodriguez, Comisionado de apremios en el pueblo de Alió.

Hago saber: Que en virtud del embargo hecho al deudor D. Antonio Escoda segun se desprende del expediente de ejecucion, referente á la deuda por bienes nacionales; el martes 19 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, se sacará en pública subasta los efectos embargados al referido Escoda, á saber:

Una casa sita en la plaza Nueva marcada con el núm. 5; tasada en 5.000 pesetas por los peritos nombrados con arreglo á instruccion. Y se advierte que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. Así lo manda y firma el señor Juez municipal de este pueblo, D. José Batalla, de lo cual como Comisionado certifico en Alió á 30 de Agosto de 1876.—Bartolomé Tea.— José Batalla.

Núm. 1814.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Santa Bárbara.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el presente año económico de 1876 á 77, se halla terminado; y se anuncia que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para oír reclamaciones.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Roquetas, Masdenverge, Amposta, Freginals, Godall y Galera, lo hagan público en sus localidades.

Santa Bárbara 27 de Agosto de 1876.—El Alcalde, José Roda.

Núm. 1815.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vinebre.

Formado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el presente año económico de 1876 á 77, se anuncia que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por

espacio de ocho dias, para oír las reclamaciones.

Ruego á los señores Alcaldes de Torre del Español, Cabacés, Morera, García, la Figuera y Ascó, lo hagan público en sus localidades.

Vinebre 27 de Agosto de 1876.— El Alcalde, José Ferré.

Núm. 1816.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Montmell.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; durante los cuales podrán los contribuyentes producir cuantas reclamaciones crean necesarias; advirtiendo que pasado dicho plazo no serán atendidas.

Espero que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la Bisbal del Panadés, Masllorrens, Rodoña, Bráfim, Bellvey, Arbós, Vilarrodona, Aiguamurcia y Valls, lo hagan público en sus respectivos distritos por residir en ellos terratenientes de este pueblo.

Montmell 28 de Agosto de 1876.— El Alcalde, José Papiol.

Núm. 1817.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el actual año económico 1876-77, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho dias, contaderos desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas.

Ruego á los señores Alcaldes de Vendrell, Santa Oliva, San Jaime dels Domenys, Montmell, Rodoña, Masllorrens y Albiñana, lo hagan público para conocimiento de los terratenientes de este pueblo.

Bisbal del Panadés 28 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Juan Roig.

Núm. 1818.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Colldejou.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes producir cuantas reclamaciones crean convenirles; advirtiendo que pasado dicho término ninguna de ellas será oida.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Falsét, Vilanova de Escor-

nalbou, Montbrió, García, Montroig, Tivisa, Torre de Fontaubella y Llaberia, en cuyos puntos residen contribuyentes, den al presente anuncio la publicidad debida.

Colldejou 28 de Agosto de 1876.— El Alcalde, Juan Rofes.

Núm. 1819.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Bisbal de Falsét.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1876 á 77, se anuncia que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para oír las reclamaciones.

Bisbal de Falsét 26 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Juan Macip.

Núm. 1820.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Torroja.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal correspondiente al año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo término los interesados podrán examinarlo y exponer las reclamaciones que crean justas; advirtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ruego á los señores Alcaldes de Poboleda, Vilella alta, Gratallops y otros, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los terratenientes de este distrito municipal.

Torroja 24 de Agosto de 1876.— El Alcalde, José Sans.

Núm. 1821.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Alió.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; durante los cuales podrán los interesados deducir las reclamaciones que consideren justas.

Ruego á los señores Alcaldes de Valls, Bráfim, Puigpelat, Nülles, Vilabella y Vilarrodona, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Alió 23 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Pablo Domingo.

Núm. 1822.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vandellós.

Terminado el reparto de la contribucion de este pueblo correspondiente al actual año económico de 1876 á 77,

estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes producir cuantas reclamaciones consideren justas; advirtiéndose que pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Ruego á los señores Alcaldes de Pratsip, Tivisa y Capsanes, lo hagan público en sus respectivas jurisdicciones.

Vandellós 23 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 1823.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Bañeras.

Terminado el repartimiento de la contribucion de consumos de este distrito municipal para el actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, por espacio de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bañeras 28 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Juan Ribosa.

Núm. 1824.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Benifallet.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico, con los documentos que han servido de base al confeccionarlo, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio durante ocho días consecutivos, á contar desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los señores Alcaldes de las poblaciones donde residen terratenientes de esta se sirvan disponer hacerlo público entre sus administrados, por los medios de costumbre.

Benifallet 25 de Agosto de 1876.—El Alcalde, José Vallespí.—P. M.—Ramon Ferrer, Secretario.

Núm. 1825.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Santa Perpétua.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la casa del Secretario de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar cuantas reclamaciones crean convenientes; advirtiéndose que finido que sea dicho plazo no se atenderá ninguna.

Se ruega á los señores Alcaldes de Santa Coloma de Queralt, Las Pílas, Rocafort, Vallvert, Conesa y Querol,

lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de los vecinos que son contribuyentes de este distrito.

Santa Perpétua 24 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Pablo Llort.

Núm. 1826.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Bot.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del actual año económico de 1876 á 77, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Ruego á los señores Alcaldes de Gandesa, Pinell, Corbera, Prat de Compte, Miravet y Horta, se sirvan dar publicidad al presente anuncio á los fines que pueden convenir á sus administrados terratenientes de esta.

Bot 30 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Francisco Argullos.

Núm. 1827.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Capafons.

Hallándose terminado el reparto de la contribucion territorial de este pueblo para el actual año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que les convengan; finidos que sean no se admitirá ninguna.

Capafons 24 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Juan Bolto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1828.

Don Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por el presente segundo edicto, se anuncia la muerte sin testar de Don Francisco Batalla y Segú, y D.^a Rosa Batalla y Casas, padre é hija, vecinos que fueron de esta villa; y se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredarles, para que dentro el término de veinte días, contaderos desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial*, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma, advertidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que en derecho haya lugar; así como á cualquier Notario que tenga en su poder algun testamento otorgado por dichos padre é hija; pues así lo tengo acordado en méritos del expediente de ab-intestato de los citados D. Francisco y D.^a Rosa Batalla, promovido por Ramon Pollina, marido de Magdalena Batalla, hija y hermana respectivamente de aque-

llos, y José Macip, esposo de Dolores Vallverdú y Batalla, nieta é hija respectiva de los referidos D. Francisco y D.^a Rosa.

Dado en Valls á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Nicanor Anton Garran.—Por mandato de S. S., Francisco Sarri Oller.

Núm. 1829.

Don Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este segundo edicto y término de veinte días á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento intestado dejó Juan Queralt y Olivé, natural y vecino que fué de esta villa, para que dentro dicho término lo deduzcan en forma ante este Juzgado, y si alguno supiere la existencia de disposicion testamentaria, dé noticia; parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que á consecuencia de los primeros edictos no se ha presentado persona alguna, cuyo expediente se instruye á instancia de Carmen Vila, en representacion de su hija menor Angela Queralt y Vila; de Juan Queralt y Vila; Magin, conocido por Salvador, y Felipa, conocida por María Queralt y Vila, representada esta por su esposo José Tomás y Masó.

Dado en Valls á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Nicanor Anton Garran.—Por mandato de S. S., Ramon Grau, Escribano.

Núm. 1830.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán, en méritos del expediente de declaracion de herederos de D.^a Ursicina Camplá y Fages, natural de Réus, vecina de esta ciudad, consorte que fué de Don Juan Barallat, se anuncia la muerte sin testar de la misma, acaecida en esta ciudad el dia diez y ocho de Enero último, y se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que en el término de veinte días, comparezcan en el Juzgado.

Dado en la ciudad de Barcelona á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Por disposicion del Sr. Juez, José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 1831.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos de los autos sobre ab-intestato de José Camí Pijoan, natural de Réus, vecino de esta ciudad, en donde falleció en diez y siete de Noviembre del año último, pendiente á instancia

de su viuda Francisca Barceló, como madre y legítima administradora de los bienes de sus hijos menores Antonio, Amalia y María Camí y Barceló; se cita y llama por este segundo edicto á cuantos se consideren con derecho á la herencia del expresado José Camí á fin de que dentro del término de veinte días comparezcan á deducirlo en dichos autos en los que solo han comparecido los citados pretendiendo derecho á la herencia de que se trata; previniéndose á los Notarios que en el caso de obrar en su poder algun testamento del referido Camí se presenten á manifestarlo.

Tarragona veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Monfort.—Por disposicion de S. S., Antonio Maria de Gavaldá.

Núm. 1832.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos de los autos sobre concurso voluntario de acreedores á la herencia ab-intestato de D. Felipe Sanahuja y Soler, se convoca á dichos acreedores para la junta general que tendrá lugar el dia diez y ocho del próximo mes de Setiembre á las diez de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, á fin de proceder al nombramiento de un nuevo amigable componedor que sustituya al letrado Don José de Moragas; con arreglo á la base sexta del convenio aprobado en junta general celebrada el nueve de Agosto del pasado año mil ochocientos setenta y cinco.

Tarragona veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Monfort.—Por disposicion de S. S., Antonio Maria de Gavaldá.

ANUNCIO.

COLEGIO DE TARRAGONA.

Este establecimiento de enseñanza, en vista del desarrollo creciente que ha tenido en los tres años que lleva de existencia, ha adquirido un nuevo edificio construido al objeto, sito en la calle de Martí Ardena, núm. 6, que ofrece á los padres de familia todas las ventajas apetecibles, tanto respecto á la enseñanza como al cuidado y pupilage de los pensionistas. El colegio admite en cualquier época del año alumnos de primera y segunda enseñanza internos, medio-pensionistas y externos.

NOTA.—Las clases de segunda enseñanza quedan abiertas desde el 1.^o del próximo Octubre.